En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz a veinticinco de marzo del año dos mil catorce.

Visto el expediente **IVAI-REV/311/2014/III** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, en contra del Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Gutiérrez Zamora, Veracruz**, y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

HECHOS

I. El treinta de diciembre de dos mil trece, la parte ahora Recurrente, formuló una solicitud de Información, al **Ayuntamiento de Gutiérrez Zamora, Veracruz,** en la que requirió, al titular de la unidad de acceso a la información del sujeto obligado, lo siguiente:

> …Tercer y último Informe del Presidente Municipal correspondiente al año 2013…

II. El veintitrés de enero de dos mil catorce, el Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Gutiérrez Zamora, Veracruz,** emitió respuesta a la solicitud de información, en la que informó al Recurrente: "por este medio le comunico, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Secretaría, no se localizó el documento solicitado; en archivo documental o electrónico".

III. El trece de febrero de dos mil catorce, la Parte ahora Impetrante interpuso Recurso de Revisión y señaló como inconformidad que la falta de entrega de la información.

IV. Seguido el procedimiento del recurso de revisión en todas sus fases procedimentales, por auto de diecisiete de febrero de dos mil catorce, se emplazó al Sujeto Obligado, quien fue omiso en atender los requerimientos formulados en la substanciación del medio de impugnación.

Con base en lo anterior y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo, fracciones I a VII, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848); 2, 73, 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; 12, inciso a), fracción III, 14, fracción VII, y 23 fracción VII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Que al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 70.1 y 71.1 de la Ley 848; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia, sobreseimiento o cualquier otro motivo que impida emitirse.

TERCERO. De lo transcrito en el apartado de Hechos de este Fallo se observa cuál es la información solicitada, la falta de respuesta del Sujeto Obligado; así como los motivos de inconformidad que hace valer la Parte ahora Recurrente consistente en la violación al derecho de acceso a la información en su perjuicio, habida cuenta de que el **Ayuntamiento de Gutiérrez Zamora, Veracruz,** omitió responder a la solicitud de información, causa de pedir que se fundamenta en lo dispuesto por los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que actualiza la hipótesis de procedencia del recurso de revisión prevista en el artículo 64.1, fracción I, de la Ley de 848 de la materia.

El punto a analizar en el Recurso de Revisión consiste en determinar si procede ordenar la entrega de la información solicitada por el ahora Recurrente y, por consecuencia, si el **Ayuntamiento de Gutiérrez Zamora, Veracruz,** ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero de la Ley 848, para en su caso declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

Del material contenido en el sumario consistente en los escritos, promociones, manifestaciones, y pruebas ofrecidas que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, constituyen prueba plena de que, la determinación del Sujeto Obligado de en el sentido de negar la entrega de la información por la inexistencia de la misma, hacen prueba plena de que el Sujeto Obligado soslayó atender la normatividad que rige en el procedimiento de acceso a la información, toda vez que omitió atender el contenido del artículo 29.1, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el sentido de que las Unidades de Acceso a la Información Pública, deben realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública, sin que en el presente caso se acredite haberse apegado a dicha disposición.

Así en la foja nueve del sumario, únicamente se advierte el oficio de veintitrés de enero de dos mil catorce, del titular de la Unidad de Acceso a la Información, notificando que no cuenta con la información requerida, no obstante, en dicha respuesta se omite justificar que el Sujeto Obligado hubiere realizado los trámites internos para localizar la información, lo cual es un presupuesto para emitir la respuesta final a los solicitantes. Máxime que en el caso, lo que se notificó fue la inexistencia de la información, de ahí la carga probatoria, del Sujeto Obligado, en el sentido de que giró los oficios y/o instrucciones necesarios a fin de localizar la información solicitada, toda vez que se trata de aquella que genera, administra, resguarda y/o posee el Sujeto Obligado, por relacionarse con las obligaciones sustantivas de su actividad cotidiana.

El criterio anterior encuentra apoyo en lo resuelto por el Consejo General de este Instituto, entre otros, en el Recurso de Revisión IVAI-REV/902/2012/III y sus acumulados IVAI-REV/903/2012/I; IVAI-REV/904/2012/II; E IVAI-REV/905/2012/III, en el sentido de que ante la declaración de inexistencia es necesario acreditar haber realizado la tramitación interna necesaria que justifique la búsqueda de información.

Asimismo, resulta aplicable el criterio 12/2010 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el que se señala el propósito de la declaración formal de inexistencia de la información, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. Así el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ha precisado que:

> …las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta...

Así, es de estimarse que el Sujeto Obligado incumplió con el procedimiento de acceso a la información, circunstancia que se prolongó durante la Substanciación del presente medio Recursal y por consecuencia, prevaleció la negativa con elementos insuficientes para estimar que se cumplió con garantizar el derecho de acceso a la información. Máxime que en el caso rigen los contenidos del título noveno de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz relativos a la entrega y recepción de la documentación impresa y electrónica que contenga la situación que guarda la administración pública municipal.

Dicho ordenamiento prevé que para la entrega-recepción. Además, el artículo 110 de la norma citada establece que las cuentas y responsabilidades de un Ayuntamiento serán revisadas por el siguiente, durante el primer año de su ejercicio, para los efectos legales a que haya lugar. De modo que en el presente caso, al justificar la inexistencia de la información, debe acreditar haber realizado las observaciones pertinentes de la información pendiente de recibir.

Por lo anterior, al cumplir la presente resolución, el Sujeto Obligado debe notificar vía sistema Infomex-Veracruz y/o correo electrónico, sobre la existencia y/o inexistencia de la información, pero acreditando haber realizado los trámites internos necesarios para localizar la misma e incluso acreditar, en caso de la inexistencia de la información, la observación correspondiente a la administración municipal dos mil diez, dos mil trece, en términos del artículo 110 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en los artículos 69.1, fracción III, y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Son **fundados** los agravios hechos valer por la Parte recurrente, en consecuencia, se **modifica** el acto impugnado y se **ordena** al **Ayuntamiento de Gutiérrez Zamora, Veracruz,** que emita respuesta a la solicitud de información, en los términos indicados en el presente Fallo.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que: **a)** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** Deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; y, **c)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información José Luis Bueno Bello y Fernando Aguilera de Hombre a cuyo cargo estuvo la ponencia, en términos del artículo 42.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y del Acuerdo del Órgano de Gobierno ODG/SE-22/17/02/2014, en sesión pública extraordinaria celebrada el veinticinco de marzo de dos mil catorce, por ante el Secretario de Acuerdos Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Consejero Presidente

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero del IVAI

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos